

¿Me conviene optar por el sistema de cotización por tramos del Régimen de Trabajadores Autónomos en 2023?

El año 2023 está ya a la "vuelta de la esquina" y, desde que hace meses se publicase el **Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, (se adjunta BOE), hemos estado leyendo y oyendo que el 1 de Enero de 2023 se pone en marcha el **nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos** cuya principal característica es que dicha cotización se realizará en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales.

¿En qué consiste el sistema de tramos y cuáles son las cuotas a pagar por cada uno de ellos?

Este nuevo sistema de cotización se aplicará, de manera inicial, para **el periodo de 2023 a 2025** y consta de **15 tramos que comenzarán desde los rendimientos netos inferiores a 670 hasta los de más de 6.000 euros al mes**. Para cada uno de estos tramos se les asignará una base de cotización mínima y máxima y se les calculará una cuota.

Por tanto, **para calcular la cuota partiremos de la base mínima mensual aplicable a partir de 2023** para cada uno de los tramos, sin olvidar que el [Real Decreto-ley 13/2022](#) no solo plantea **modificaciones en las bases mínimas, sino también en las bases máximas**. La siguiente tabla corresponde a un primer periodo de 3 años en los que se aplicará el nuevo sistema de cotización. Transcurrido este ciclo inicial los agentes sociales y el gobierno negociarán nuevos tramos y cuotas.

A continuación les presentamos una tabla explicativa con los **distintos tramos de cotización para los años 2023,2024 y 2025** y las bases mínimas de cada tramo, así como **la cuota resultante de aplicar el tipo vigente del 30,6%** a cada una de estas bases.

NUEVOS TRAMOS DE COTIZACIÓN Y CUOTAS DE AUTÓNOMOS PARA LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025						
Rendimientos netos/mes	Base mínima cotización mensual 2023	Cuota mensual 2023	Base mínima cotización mensual 2024	Cuota mensual 2024	Base mínima cotización mensual 2025	Cuota mensual 2025
Hasta 670 euros	751,63	230	735,29	225	653,59	200
Desde 671 a 900 euros	849,67	260	816,99	250	718,95	220
Desde 901 a 1125,90 euros	898,69	275	872,55	267	849,67	260
Desde 1125,91 a 1.300 euros	950,98	291	950,98	291	950,98	291
Desde 1.301 a 1.500 euros	960,78	294	960,78	294	960,78	294

Desde 1.501 a 1.700 euros	960,78	294	960,78	294	960,78	294
Desde 1.701 a 1.850 euros	1.013,07	310	1.045,75	320	1.143,79	350
Desde 1.851 a 2.030 euros	1.029,41	315	1.062,09	325	1.209,15	370
Desde 2.031 a 2.330 euros	1.045,75	320	1.078,43	330	1.274,51	390
Desde 2.331 a 2.760 euros	1.078,43	330	1.111,11	340	1.356,21	415
Desde 2.761 a 3.190 euros	1.143,79	350	1.176,47	360	1.437,91	440
Desde 3.191 a 3.620 euros	1.209,15	370	1.241,83	380	1.519,61	465
Desde 3.621 a 4.050 euros	1.274,51	390	1.307,19	400	1.601,31	490
Desde 4.051 a 6.000 euros	1.372,55	420	1.454,25	445	1.732,03	530
Más de 6.000 euros	1.633,99	500	1.732,03	530	1.928,10	590

¿Cómo cambia la cuota que deberá pagar un trabajador autónomo a partir de 2023 con el nuevo sistema por tramos respecto al sistema vigente para el año 2022?

Aquí debemos diferenciar fundamentalmente **cuatro situaciones**:

Trabajadores autónomos durante los primeros 12 meses de actividad.

La redacción del [Real Decreto-ley 13/2022](#) suprime las referencias a la tarifa plana de los trabajadores durante el inicio de actividad pero mantiene una cuota inicial que aumenta de 60 a **80 euros al mes para el periodo 2023-2025**, en tanto se fije otra por LPGE a partir de 2026 para trabajadores que se den de alta como trabajadores por cuenta propia durante **los 12 primeros meses de actividad, prorrogables 12 meses** más siempre que sus **rendimientos netos no superen** el Salario Mínimo Interprofesional **-SMI-** vigente.

Trabajadores autónomos con rendimientos dentro de los tres primeros tramos (Tabla reducida).

Para los trabajadores por cuenta propia cuyos rendimientos se encuadren dentro de los primeros tres tramos del nuevo sistema de cotización (**desde menos de 670 euros hasta 1.166,70 euros**) la cuota mensual que deberán satisfacer a la Tesorería General de la Seguridad Social será de **230 a 275 euros en 2023**, lo que constituye una cuantía inferior a los 294 euros vigentes para el año 2022.

A su vez se prevé que durante los años 2024 y 2025 se produzca una reducción en la base mínima de cotización que haga reducir la cuota de la siguiente manera.

TRAMOS (REDUCIDOS) DE COTIZACIÓN Y CUOTAS DE AUTÓNOMOS PARA LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025						
Rendimientos netos/mes	Base mínima cotización mensual 2023	Cuota mensual 2023	Base mínima cotización mensual 2024	Cuota mensual 2024	Base mínima cotización mensual 2025	Cuota mensual 2025
Hasta 670 euros	751,63	230	735,29	225	653,59	200
Desde 671 a 900 euros	849,67	260	816,99	250	718,95	220
Desde 901 a 1125,90 euros	898,69	275	872,55	267	849,67	260

Trabajadores autónomos con rendimientos dentro del cuarto, quinto y sexto tramo.

Para los trabajadores autónomos con rendimientos netos entre 1.125,91 y 1.700 euros la cuota será constante durante los primeros tres años de aplicación del sistema. En el primero de los 3 tramos será ligeramente inferior a la cuota actual: **291 euros**; mientras que en los dos siguientes será la misma que la aplicable en 2022, es decir: **294 euros**.

TRAMOS (INTERMEDIOS) DE COTIZACIÓN Y CUOTAS DE AUTÓNOMOS PARA LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025						
Rendimientos netos/mes	Base mínima cotización mensual 2023	Cuota mensual 2023	Base mínima cotización mensual 2024	Cuota mensual 2024	Base mínima cotización mensual 2025	Cuota mensual 2025
Desde 1125,91 a 1.300 euros	950,98	291	950,98	291	950,98	291
Desde 1.301 a 1.500 euros	960,78	294	960,78	294	960,78	294
Desde 1.501 a 1.700 euros	960,78	294	960,78	294	960,78	294

Trabajadores autónomos con rendimientos comprendidos entre el séptimo y el decimoquinto tramo.

La reforma penaliza los tramos de rendimientos netos mensuales que incrementen los 1700 euros subiendo la cuota a aportar progresivamente en función del tramo en el que se encuentre el trabajador autónomo e incrementándose anualmente durante el periodo 2023-2025 hasta llegar hasta los 590 euros mensuales en 2025 para los trabajadores autónomos con rendimientos netos superiores a los 6.000 euros.

TRAMOS (SUPERIORES) DE COTIZACIÓN Y CUOTAS DE AUTÓNOMOS PARA LOS AÑOS 2023, 2024 Y 2025						
Rendimientos netos/mes	Base mínima cotización mensual 2023	Cuota mensual 2023	Base mínima cotización mensual 2024	Cuota mensual 2024	Base mínima cotización mensual 2025	Cuota mensual 2025
Desde 1.701 a 1.850 euros	1.013,07	310	1.045,75	320	1.143,79	350

Desde 1.851 a 2.030 euros	1.029,41	315	1.062,09	325	1.209,15	370
Desde 2.031 a 2.330 euros	1.045,75	320	1.078,43	330	1.274,51	390
Desde 2.331 a 2.760 euros	1.078,43	330	1.111,11	340	1.356,21	415
Desde 2.761 a 3.190 euros	1.143,79	350	1.176,47	360	1.437,91	440
Desde 3.191 a 3.620 euros	1.209,15	370	1.241,83	380	1.519,61	465
Desde 3.621 a 4.050 euros	1.274,51	390	1.307,19	400	1.601,31	490
Desde 4.051 a 6.000 euros	1.372,55	420	1.454,25	445	1.732,03	530
Más de 6.000 euros	1.633,99	500	1.732,03	530	1.928,10	590

También hemos tratado [cómo queda la cotización en el RETA de los autónomos societarios y de los autónomos colaboradores para 2023](#) y [cómo afectan a los autónomos que piensan una actividad económica el año que viene los cambios en la denominada "tarifa plana"](#).

¿Autónomo societario, autónomo colaborador?: Le explicamos cómo queda su cotización en el RETA para 2023

Hemos estado leyendo y oyendo desde hace meses, que el 1 de Enero de 2023 se pone en marcha el **nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos**, cuya principal característica es que dicha cotización se realizará en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, debiendo elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión de rendimientos netos anuales.

Además, para los años 2023-2025, se permite que esté comprendida entre la base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos conforme la tabla general y reducida que establece la **Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

La base mínima de los tramos de la tabla reducida y de los tres primeros tramos de la tabla general es inferior a 1.000 euros, oscilando desde los 751,63 euros del primer tramo reducido a los 960,78 euros del 2º y 3º tramo de la tabla general.

Sin embargo, en esta regulación transitoria no se hace mención expresa a la cotización de aquellas personas que están incluidas en el régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos por su condición de administradores societarios; ni tampoco al cónyuge y a los parientes del trabajador por cuenta

propia o autónomo que realicen trabajos de forma habitual en el negocio y no tengan la consideración de trabajadores por cuenta ajena, es decir, a los autónomos colaboradores.

Para saber cómo queda la cotización a partir del 1 de Enero de 2023 de estos dos colectivos - autónomos societarios y autónomos colaboradores - hay que acudir a la **Disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 13/2022**, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

Según esta regulación transitoria, durante los años 2023, 2024 y 2025, para los familiares del trabajador autónomo, para los trabajadores autónomos societarios; y también para las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, se establece una limitación en cuanto a la facultad de elegir la base de cotización.

En consecuencia, los tres colectivos citados NO podrán elegir una base de 1.000 euros durante el año 2023.

1. La cuantía que establezca, durante los años 2024 y 2025, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.
2. A partir del año 2026, no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

En este caso, en el procedimiento de regularización a que se refiere el **artículo 308. de la LGSS**, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dichas bases de cotización mensual.

Desde 1 de enero de 2023, por Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad.

1. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 305, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, en los términos señalados en los párrafos a), b) y c) de este apartado.

A efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios

o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

En este sentido, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización para este régimen especial. Ambas tablas se dividirán en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales. A cada uno de dichos tramos de rendimientos netos se asignará una base de cotización mínima mensual y una base de cotización máxima mensual.

En el caso de la tabla general de rendimientos, el tramo 1 tendrá como límite inferior de rendimientos el importe de la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

La cotización a que se refiere este apartado se determinará en los términos siguientes:

a) La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial se determinará durante cada año natural conforme a las siguientes reglas, así como a las demás condiciones que se determinen reglamentariamente:

1.^a Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión del promedio mensual de sus rendimientos netos anuales dentro de la tabla general de bases fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.^a Cuando prevean que el promedio mensual de sus rendimientos netos anuales pueda quedar por debajo del importe de aquellos que determinen la base mínima del tramo 1 de la tabla general establecida para cada ejercicio en este régimen especial, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella, dentro de la tabla reducida de bases que se determinará al efecto, anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.^a Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán cambiar su base de cotización, en los términos que se determinen reglamentariamente, a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas a que se refieren las reglas 1.^a y 2.^a, excepto en los supuestos a que se refieren las reglas 4.^a y 5.^a

4.^a Los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), así como las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7. A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del presente artículo, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar al que se refiere la letra c).

5.^a En los supuestos de alta de oficio en este régimen especial, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, así como durante el período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad, la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.^a, establecida en cada ejercicio, salvo que, en las altas de oficio efectuadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, esta hubiese fijado expresamente otra base de cotización mensual superior. En los períodos indicados no resultará de aplicación el procedimiento de regularización a que se refiere el párrafo c) de este apartado 1.

6.^a Las bases de cotización mensuales elegidas dentro de cada año conforme a lo indicado en las reglas 1.^a a 5.^a tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en los términos del párrafo c).

b) La cotización mensual en este régimen especial se obtendrá mediante la aplicación, a la base de cotización determinada conforme al párrafo a), de los tipos de cotización que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca cada año para financiar las contingencias comunes y profesionales de la Seguridad Social, la protección por cese de actividad y la formación profesional de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el mismo.

La falta de ingreso de la cotización dentro de plazo reglamentario determinará su reclamación junto con los recargos e intereses que correspondan, en los términos previstos en los artículos 28 y siguientes de esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

c) La regularización de la cotización en este régimen especial, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas del correspondiente año, se efectuará en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria a partir del año siguiente, respecto a cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, conforme a las siguientes reglas:

1.^a Los importes económicos que determinarán las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas estarán constituidos por los rendimientos computables procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad en los términos establecidos en el presente artículo.

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma se calculará de acuerdo con lo previsto en las

normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el cálculo del rendimiento neto, en los términos previstos en el presente artículo.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, el rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.

Para los rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma será, para el método de estimación directa, el rendimiento neto y, para el método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, el rendimiento neto minorado, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que se refiere el artículo 305.2.b), se computarán en los términos que se determinen reglamentariamente, la totalidad de los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33 % del capital social o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25%, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.

Del mismo modo se computarán, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14.

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a los que se refiere el artículo 305.2, c), d) y e) se computarán además la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios o comuneros en las entidades a las que se refiere dicho artículo.

2.^a A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 por ciento, salvo en el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley, en que la deducción será del 3 por ciento.

Para la aplicación del último porcentaje indicado del 3 por ciento bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar.

3.^a Una vez fijado el importe de los rendimientos, se distribuirá proporcionalmente en

el período a regularizar y se determinarán las bases de cotización mensuales definitivas y se procederá a regularizar la cotización provisional mensual efectuada por cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en el año anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre y cuando su base de cotización definitiva no esté comprendida entre la base de cotización mínima y la máxima correspondiente al tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos.

4.^a Si la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, el trabajador por cuenta propia deberá ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se le notifique el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno de abonarse en ese plazo.

Si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones, sin aplicación de interés alguno, antes del 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, determinada la base de cotización definitiva, las deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período voluntario calculadas de acuerdo con las bases de cotización provisionales no serán objeto de devolución o modificación alguna. Con independencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el primer párrafo si la base de cotización definitiva fuese superior al importe de la base de cotización provisional por la que se generó deuda, la diferencia deberá ser ingresada conforme a lo indicado en dicho primer párrafo.

En ningún caso serán objeto de devolución los recargos e intereses.

5.^a La base de cotización definitiva para aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, será la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

6.^a En caso de que la correspondiente Administración tributaria efectúe modificaciones posteriores en los importes de los rendimientos anuales de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma que se han computado para la regularización, ya sea como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador, este podrá, en su caso, solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente.

En el caso de que la modificación posterior de los importes de los rendimientos anuales determine que los mismos sean superiores a los aplicados en la regularización, se pondrá en conocimiento del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efecto de que el mismo establezca, en su caso, la correspondiente regularización y determine los importes a ingresar, en los términos establecidos en el marco de la colaboración

administrativa regulada en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A tal efecto la correspondiente Administración tributaria comunicará dichas modificaciones tanto a la Tesorería General de la Seguridad Social como al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de medios telemáticos.

En los supuestos de este apartado, no se modificará, en caso alguno, el importe de las prestaciones de Seguridad Social causadas cuya cuantía será, por tanto, definitiva, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 309.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo y de las especialidades reguladas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación se aplicarán a este régimen especial las normas establecidas en el capítulo III del título I, y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

1. Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 305, cotizarán en función de los rendimientos anuales obtenidos en el ejercicio de sus actividades económicas, empresariales o profesionales, en los términos señalados en los párrafos a), b) y c) de este apartado.

A efectos de determinar la base de cotización en este régimen especial se tendrán en cuenta la totalidad de los rendimientos netos obtenidos por los referidos trabajadores, durante cada año natural, por sus distintas actividades profesionales o económicas, aunque el desempeño de algunas de ellas no determine su inclusión en el sistema de la Seguridad Social y con independencia de que las realicen a título individual o como socios o integrantes de cualquier tipo de entidad, con o sin personalidad jurídica, siempre y cuando no deban figurar por ellas en alta como trabajadores por cuenta ajena o asimilados a estos.

En este sentido, la Ley de Presupuestos Generales del Estado establecerá anualmente una tabla general y una tabla reducida de bases de cotización para este régimen especial. Ambas tablas se dividirán en tramos consecutivos de importes de rendimientos netos mensuales. A cada uno de dichos tramos de rendimientos netos se asignará una base de cotización mínima mensual y una base de cotización máxima mensual.

En el caso de la tabla general de rendimientos, el tramo 1 tendrá como límite inferior de rendimientos el importe de la base mínima de cotización establecida para el Régimen General de la Seguridad Social.

La cotización a que se refiere este apartado se determinará en los términos siguientes:

a) La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora de este régimen especial se determinará durante cada año natural conforme a las siguientes reglas, así como a las demás condiciones que se determinen reglamentariamente:

1.^a Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir la base de cotización mensual que corresponda en función de su previsión del promedio mensual de

sus rendimientos netos anuales dentro de la tabla general de bases fijada en la respectiva Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2.^a Cuando prevean que el promedio mensual de sus rendimientos netos anuales pueda quedar por debajo del importe de aquellos que determinen la base mínima del tramo 1 de la tabla general establecida para cada ejercicio en este régimen especial, las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella, dentro de la tabla reducida de bases que se determinará al efecto, anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3.^a Las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas deberán cambiar su base de cotización, en los términos que se determinen reglamentariamente, a fin de ajustar su cotización anual a las previsiones que vayan teniendo de sus rendimientos netos anuales, pudiendo optar a tal efecto por cualquiera de las bases de cotización comprendidas en las tablas a que se refieren las reglas 1.^a y 2.^a, excepto en los supuestos a que se refieren las reglas 4.^a y 5.^a

4.^a Los familiares de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.k), así como las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley no podrán elegir una base de cotización mensual inferior a aquella que determine la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado como base de cotización mínima para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7. A tal efecto, en el procedimiento de regularización a que se refiere el apartado c) del presente artículo, la base de cotización definitiva no podrá ser inferior a dicha base mínima.

Para la aplicación de esta base de cotización mínima bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar al que se refiere la letra c).

5.^a En los supuestos de alta de oficio en este régimen especial, durante el período comprendido entre la fecha del alta y el último día del mes natural inmediatamente anterior a la fecha de efectos del alta, así como durante el período comprendido entre el inicio de la actividad por cuenta propia y el mes en el que se solicite el alta, de formularse esta solicitud a partir del mes siguiente al del inicio de la actividad, la base de cotización mensual aplicable será la base mínima del tramo 1 de la tabla general a que se refiere la regla 1.^a, establecida en cada ejercicio, salvo que, en las altas de oficio efectuadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, esta hubiese fijado expresamente otra base de cotización mensual superior. En los períodos indicados no resultará de aplicación el procedimiento de regularización a que se refiere el párrafo c) de este apartado 1.

6.^a Las bases de cotización mensuales elegidas dentro de cada año conforme a lo indicado en las reglas 1.^a a 5.^a tendrán carácter provisional, hasta que se proceda a su regularización en los términos del párrafo c).

b) La cotización mensual en este régimen especial se obtendrá mediante la aplicación,

a la base de cotización determinada conforme al párrafo a), de los tipos de cotización que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca cada año para financiar las contingencias comunes y profesionales de la Seguridad Social, la protección por cese de actividad y la formación profesional de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidas en el mismo.

La falta de ingreso de la cotización dentro de plazo reglamentario determinará su reclamación junto con los recargos e intereses que correspondan, en los términos previstos en los artículos 28 y siguientes de esta ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

c) La regularización de la cotización en este régimen especial, a efectos de determinar las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas del correspondiente año, se efectuará en función de los rendimientos anuales una vez obtenidos y comunicados telemáticamente por la correspondiente Administración tributaria a partir del año siguiente, respecto a cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma, conforme a las siguientes reglas:

1.ª Los importes económicos que determinarán las bases de cotización y las cuotas mensuales definitivas estarán constituidos por los rendimientos computables procedentes de todas las actividades económicas, empresariales o profesionales, ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en cada ejercicio, a título individual o como socio o integrante de cualquier tipo de entidad en los términos establecidos en el presente artículo.

El rendimiento computable de cada una de las actividades ejercidas por la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma se calculará de acuerdo con lo previsto en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el cálculo del rendimiento neto, en los términos previstos en el presente artículo.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, el rendimiento computable será el rendimiento neto, incrementado en el importe de las cuotas de la Seguridad Social y aportaciones a mutualidades alternativas del titular de la actividad.

Para las actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva, el rendimiento computable será el rendimiento neto previo minorado en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas y el rendimiento neto previo en el resto de supuestos.

Para los rendimientos de actividades económicas imputados al contribuyente por entidades en atribución de rentas, el rendimiento computable imputado a la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma será, para el método de estimación directa, el rendimiento neto y, para el método de estimación objetiva, en el caso de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, el rendimiento neto minorado, y el rendimiento neto previo en el resto de los supuestos.

En el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los que se refiere el artículo 305.2.b), se computarán en los términos que se determinen reglamentariamente, la totalidad de los rendimientos íntegros, dinerarios o en especie, derivados de la

participación en los fondos propios de aquellas entidades en las que reúna, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades, una participación igual o superior al 33 % del capital social o teniendo la condición de administrador, una participación igual o superior al 25%, así como la totalidad de los rendimientos de trabajo derivados de su actividad en dichas entidades.

Del mismo modo se computarán, de manera adicional a los rendimientos que pudieran obtener de su propia actividad económica, los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en virtud de lo establecido en el artículo 14.

En el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas a los que se refiere el artículo 305.2, c), d) y e) se computarán además la totalidad de los rendimientos íntegros de trabajo o capital mobiliario, dinerarios o en especie, derivados de su condición de socios o comuneros en las entidades a las que se refiere dicho artículo.

2.^a A los rendimientos indicados en la regla anterior se les aplicará una deducción por gastos genéricos del 7 por ciento, salvo en el caso de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en las letras b) y e) del artículo 305.2 de esta ley, en que la deducción será del 3 por ciento.

Para la aplicación del último porcentaje indicado del 3 por ciento bastará con haber figurado noventa días en alta en este régimen especial, en cualquiera de los supuestos contemplados en las referidas letras, durante el período a regularizar.

3.^a Una vez fijado el importe de los rendimientos, se distribuirá proporcionalmente en el período a regularizar y se determinarán las bases de cotización mensuales definitivas y se procederá a regularizar la cotización provisional mensual efectuada por cada persona trabajadora por cuenta propia o autónoma en el año anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente, siempre y cuando su base de cotización definitiva no esté comprendida entre la base de cotización mínima y la máxima correspondiente al tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos.

4.^a Si la cotización provisional efectuada fuese inferior a la cuota correspondiente a la base mínima de cotización del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, el trabajador por cuenta propia deberá ingresar la diferencia entre ambas cotizaciones hasta el último día del mes siguiente a aquel en que se le notifique el resultado de la regularización, sin aplicación de interés de demora ni recargo alguno de abonarse en ese plazo.

Si la cotización provisional efectuada fuese superior a la cuota correspondiente a la base máxima del tramo en el que estén comprendidos sus rendimientos, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a devolver de oficio la diferencia entre ambas cotizaciones, sin aplicación de interés alguno, antes del 30 de abril del ejercicio siguiente a aquel en que la correspondiente Administración tributaria haya comunicado los rendimientos computables a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, determinada la base de cotización definitiva, las deudas generadas por las cuotas no ingresadas en período

voluntario calculadas de acuerdo con las bases de cotización provisionales no serán objeto de devolución o modificación alguna. Con independencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el primer párrafo si la base de cotización definitiva fuese superior al importe de la base de cotización provisional por la que se generó deuda, la diferencia deberá ser ingresada conforme a lo indicado en dicho primer párrafo.

En ningún caso serán objeto de devolución los recargos e intereses.

5.^a La base de cotización definitiva para aquellas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas ante la correspondiente Administración tributaria o que, habiéndola presentado, no hayan declarado ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando resulte de aplicación el régimen de estimación directa, será la base mínima de cotización para contingencias comunes para los trabajadores incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social del grupo de cotización 7.

6.^a En caso de que la correspondiente Administración tributaria efectúe modificaciones posteriores en los importes de los rendimientos anuales de la persona trabajadora por cuenta propia o autónoma que se han computado para la regularización, ya sea como consecuencia de actuaciones de oficio o a solicitud del trabajador, este podrá, en su caso, solicitar la devolución de lo ingresado indebidamente.

En el caso de que la modificación posterior de los importes de los rendimientos anuales determine que los mismos sean superiores a los aplicados en la regularización, se pondrá en conocimiento del Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social a efecto de que el mismo establezca, en su caso, la correspondiente regularización y determine los importes a ingresar, en los términos establecidos en el marco de la colaboración administrativa regulada en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

A tal efecto la correspondiente Administración tributaria comunicará dichas modificaciones tanto a la Tesorería General de la Seguridad Social como al Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a través de medios telemáticos.

En los supuestos de este apartado, no se modificará, en caso alguno, el importe de las prestaciones de Seguridad Social causadas cuya cuantía será, por tanto, definitiva, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 309.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo y de las especialidades reguladas en los artículos siguientes, en materia de cotización, liquidación y recaudación se aplicarán a este régimen especial las normas establecidas en el capítulo III del título I, y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

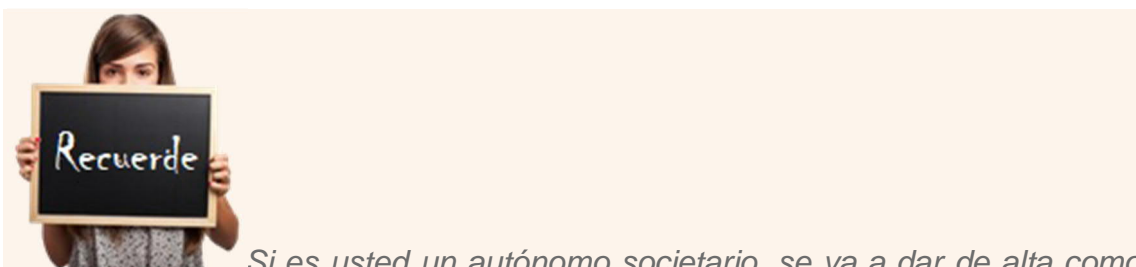
Por tanto, y como puede verse, a los familiares del trabajador autónomo, a los trabajadores autónomos societarios; y también a las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que no hubiesen presentado la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas NO se les aplica el nuevo sistema de cotización por tramos en los mismos términos a los trabajadores autónomos

con carácter general; y la posibilidad de elegir una base de cotización tiene establecidos ciertos límites.

Esto supone que, por ejemplo, los autónomos societarios verán reducida su cuota con respecto a la que abonan con el sistema actual. Sin embargo, los autónomos colaboradores la verán algo incrementada, al pasar de una base mínima en 2022 de 960,60 euros a la de 1.000 prevista para 2023.

Tenga en cuenta, además, que los trabajadores autónomos y los titulares de explotaciones agrarias incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios son responsables subsidiarios del cumplimiento de la obligación de cotizar con respecto a sus cónyuges y demás parientes incorporados en este régimen; y también las sociedades con respecto a sus socios. Y las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por la incorporación de sus socios trabajadores en este régimen especial responderán solidariamente del cumplimiento de la obligación de cotizar de aquellos.

Recuerde:



Si es usted un autónomo societario, se va a dar de alta como autónomo colaborador de su cónyuge o familiar del titular del negocio o, por último, no presentó la declaración del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, o la presentó pero sin declarar ingresos a efectos de la determinación de los rendimientos netos cuando le resulte de aplicación el régimen de estimación directa, durante 2023 NO puede elegir una base de cotización mensual inferior a 1.000 euros, que es el equivalente al SMI.

Pero un aspecto a destacar, y al que vamos a dedicar este Comentario, es que el [Real Decreto-ley 13/2022](#), de 26 de julio, contempla una aplicación transitoria de la opción de la cotización por ingresos reales de los trabajadores autónomos.

¿Y qué supone esta aplicación transitoria?

Pues que, hasta que los trabajadores no ejerciten la opción por una base de cotización que esté comprendida entre la base mínima de cotización que corresponda a su tramo de ingresos y la máxima del RETA que se fije en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, seguirán cotizando durante el año 2023 sobre la base que les correspondería en enero de ese año, aplicando a la base de cotización de diciembre de 2022, aquellos cambios e incrementos que, con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y a la legislación anterior, les pudieran corresponder.

Ello supone que, antes de 31 de diciembre de 2022, los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos y en el grupo primero de cotización del Régimen Especial de los trabajadores del mar tienen que plantearse si les conviene más incorporarse, a partir del 1 de Enero de 2023, al sistema de cotización en función de los rendimientos que obtengan durante el ejercicio 2023, y ya los siguientes años, o sí, por el contrario, les interesa más demorar esa opción al ejercicio 2024, aprovechándose de lo que establece la **Disposición Transitoria 2ª del Real Decreto-ley 13/2022**.

Para valorar si le beneficia incorporarse al sistema de cotización en función de los rendimientos, deberá elegir una base de cotización que esté comprendida entre la base de cotización que corresponda a su tramo de ingresos conforme la tabla general y reducida de la **Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto-ley 13/2022**, y la base máxima de cotización establecida para el periodo 2023, valorando si la cuota resultante es mayor o menor a la que venía pagando.

En función de esta comprobación, podrá valorar si le conviene o no hacer uso de la posibilidad de demorar su inclusión al nuevo sistema un año mas o no.

Sepa que:

Si opta por incorporarse al nuevo sistema, quedará ya sujeto a las comprobaciones que hará Hacienda con los datos que le proporcione usted en las declaración del IRPF de 2023.

Sin embargo, si no ejerce dicha opción, usted cotizará durante año 2023 sobre la base de cotización de diciembre de 2022, aplicándole a la misma los cambios e incrementos que, con arreglo a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 y a la legislación anterior, le pudieran corresponder.

Por ello, si se inclina por el nuevo sistema, recomendamos que no se quede corto en la estimación de rendimientos.



Es preferible que, tras los cálculos de la Agencia Tributaria, "nos salga a devolver" que tener que abonar, además de la cuota mensual, una sobrecotización. También será recomendable aprovechar las fechas en las que se puede cambiar de tramo (1 de marzo, 1 de mayo, 1 de julio, 1 de septiembre 1 de noviembre y 1 de enero del año siguiente) para recalcular nuestras estimaciones de ingresos anuales y evitar tener que afrontar pagos innecesarios en el futuro.